

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión 01466/INFOEM/IP/RR/2020, 01467/INFOEM/IP/RR/2020, 01468/INFOEM/IP/RR/2020 y 01469/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, a las solicitudes de acceso a la información pública 00181/NAUCALPA/IP/2020, 00182/NAUCALPA/IP/2020, 00183/NAUCALPA/IP/2020 y 00184/NAUCALPA/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de las solicitudes de información.**

Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, el Particular presentó cuatro solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en los siguientes términos:

*Solicitud de acceso a la información con número 00181/NAUCALPA/IP/2020*

*“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA*

*Por este medio solicito las facturas que acrediten el monto ejercido por concepto de combustible de todos los vehículos del municipio durante el mes de enero de 2019.” (Sic.)*

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Solicitud de acceso a la información con número 00182/NAUCALPA/IP/2020*

*“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA*

*Por este medio solicito las facturas que acrediten el monto ejercido por concepto de combustible de todos los vehículos del municipio durante el mes de febrero de 2019.” (Sic.)*

*Solicitud de acceso a la información con número 00183/NAUCALPA/IP/2020*

*“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA*

*Por este medio solicito las facturas que acrediten el monto ejercido por concepto de combustible de todos los vehículos del municipio durante el mes de marzo de 2019.” (Sic.)*

*Solicitud de acceso a la información con número 00181/NAUCALPA/IP/2020*

*“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA*

*Por este medio solicito las facturas que acrediten el monto ejercido por concepto de combustible de todos los vehículos del municipio durante el mes de abril de 2019.” (Sic.)*

Es de señalar que en las cuatro solicitudes de acceso a la información el ahora Recurrente eligió modalidad de entrega de la información “A través del SAIMEX”.

## **II. Respuestas del Sujeto Obligado.**

Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, a través del oficio sin número, del tres del mes y año referidos, emitido por el Director de la Unidad e Transparencia y Acceso a la Información Pública, y dirigido al Solicitante, cuyo contenido es el siguiente:

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

“...

*Por lo que atañe a la Secretaría de Administración, área encargada de atender su solicitud, la cual emite la siguiente respuesta: ‘...En respuesta a su solicitud, ingresada al portal de SAIMEX, y mediante acuerdo de la Cuarta sesión ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, número CT/ORD/27/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, se aprobó la versión pública...’ (sic).*

...”

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- i) Versión pública de la factura con folio 25083, referente al mes de enero dos mil diecinueve;
- ii) Versión pública de cuatro facturas con folio 252498, 251699, 251373 y 251372, referentes al mes de febrero del año previamente señalado.
- iii) Versión pública de seis facturas con folio 253037, 253447, 254128, 254965, 254964 y 254129, referentes al mes de marzo de dos mil diecinueve.
- iv) Versión pública de diez facturas con folio 255520, 256089, 255521, 256088, 255660, 255659, 256587, 256588, 257397 y 257396, referentes al mes de abril de año solicitado.

### **III. Interposición de los Recursos de Revisión.**

Con fecha seis de marzo de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), cuatro Recursos de Revisión interpuestos por la parte Recurrente, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, todos en los siguientes términos:

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**“ACTO IMPUGNADO**

*la respuesta” (Sic.)*

**“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*No adjunta el acuerdo de clasificación de información aprobado por el comité de transparencia para la realización de la versión pública”*

**IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante este Instituto.**

**a) Turno de los Recursos de Revisión.** El seis de marzo de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los tres Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

Solicitud	Recursos	Comisionado
00181/NAUCALPA/IP/2020	01467/INFOEM/IP/RR/2020	Eva Abaid Yapur
00182/NAUCALPA/IP/2020	01468/INFOEM/IP/RR/2020	José Guadalupe Luna Hernández
00183/NAUCALPA/IP/2020	01469/INFOEM/IP/RR/2020	Javier Martínez Cruz
00184/NAUCALPA/IP/2020	01466/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El trece de marzo de dos mil veinte, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión, con número 01466/INFOEM/IP/RR/2020, 01467/INFOEM/IP/RR/2020, 01468/INFOEM/IP/RR/2020 y 01469/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por el Recurrente, en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informes Justificados:** El trece de marzo de dos mil veinte, se recibieron, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Informes Justificados de los Recursos de Revisión previamente citados, a través del Acta número CT/NAUCALPAN/CUARTA/ORDINARIA/2020, de la Cuarta Sesión Ordinaria, suscrita por parte del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, mediante el cual, emitió el Acuerdo CT/ORD/27/2020, en los siguientes términos:

“...

*5. En relación con el Quinto Punto del Orden del Día, referente a la clasificación confidencial de facturas que acrediten el monto ejercido por concepto de combustible de los vehículos del gobierno municipal de Naucalpan de Juárez, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil diecinueve, para dar respuesta a las solicitudes de acceso a información pública con número de folio: 00181/NAUCALPAIIP/2020, 00182/NAUCALPAIIP/2020, 00183/NAUCALPAIIP/2020,--- y 00184/NAUCALPAIIP/2020, se esgrimen las siguientes:*

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** *Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, se recibieron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las solicitudes de acceso a información pública con número de folio: 00181/NAUCALPAIIP/2020, 00182/NAUCALPAIIP/2020, 00183/NAUCALPAIIP/2020 Y 00184/NAUCALPAIIP/2020, requerimiento la información siguiente:*

...

**SEGUNDA.** *En las cuatro solicitudes de acceso a información pública que se mencionan en este*

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Punto del Orden del Día, aparece el peticionario "Transparencia Mexiquense" y en todas el Sujeto Obligado es el mismo. En cuanto a la información solicitada, es la misma, con la variante en el período por el cual se solicita, esto es, que la información requerida comprende los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil diecinueve.*

*Visto lo anterior, el servidor público de la Secretaría de Administración, a través de sus oficinas DCS/023/2020, DCS/024/2020, DCS/025/2020 y, dirigidos todos a la Unidad de Transparencia, le solicita turnar al Comité de Transparencia, las facturas que respaldan la información a entregar, para solicitar la emisión de las versiones públicas correspondientes, a fin de proteger datos confidenciales contenidos en las mismas, tales como: **RFC, Número de cuenta bancaria y Código QR.***

*Manifestado lo anterior y una vez analizado, discutido y aprobado el Quinto Punto del Orden del Día, relacionado con la **clasificación confidencial** de datos contenidos en las facturas que acrediten el monto ejercicio por consumo de combustibles de los vehículos del gobierno municipal de Naucalpan de Juárez, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil diecinueve, así como la emisión de las versiones públicas correspondientes, para dar respuesta a las solicitudes de acceso a información pública con número de folio 00181/NAUCALPAIIP/2020, 00182/NAUCALPAIIP/2020, 00183/NAUCALPAIIP/2020 Y 00184/NAUCALPAIIP/2020, los integrantes del Comité de Transparencia: el C.P. Leonardo Salcedo Malvárez, Titular de la Unidad de Transparencia en su carácter de Presidente y la Lic. Lidia Elizabeth Gallegos Aguilar, suplente de la C.P. Tamine Martínez Villareal, Contralor Interno Municipal y Titular del órgano de Control Interno, en su carácter de Integrante, dictan el siguiente:*

**ACUERDO: CT/ORD/27/2020**

**Primero.** *Fundamentación: Artículos 3, fracción XLV, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y*

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Municipios.*

*Segundo. El Comité de Transparencia confirma por unanimidad de sus integrantes presentes; la aprobación de la clasificación confidencial de los datos contenidos en las facturas (RFC, Cuenta bancaria del particular y Código QR) que amparan el monto ejercido por consumo de combustibles de vehículos del ayuntamiento, por los meses de enero a abril de dos mil diecinueve, así como la emisión de las versiones públicas correspondientes.*

*Tercero. Alcance. Dar respuesta a las solicitudes de acceso a información pública con número de folio: 00181/NAUCALPAIIP/2020, 00182/NAUCALPAIIP/2020, 00183/NAUCALPAIIP/2020 Y 00184/NAUCALPAIIP/2020.*

*Cuarto. Se instruye a la Unidad de Transparencia para emitir respuesta al solicitante, mediante el portal SAIMEX  
..."*

**d) Acumulación de los asuntos.** El diecinueve de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Décima Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación de los Recursos de Revisión 01467/INFOEM/IP/RR/2020, 01468/INFOEM/IP/RR/2020 y 01469/INFOEM/IP/RR/2020, al diverso 01466/INFOEM/IP/RR/2020, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**e) Vista de los Informes Justificados:** El siete de mayo de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual **se pusieron a la vista del Particular los Informes Justificados**, entregados por el Sujeto Obligado, así como los documentos adjuntos, por haber modificado su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

**f) Cierre de instrucción.** El trece de agosto de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

##### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º,

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

#### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En el presente caso, **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción II de la Ley en cita, pues el Recurrente la clasificación de la información.

### **TERCERO. Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia, pues durante la sustanciación del Medio de Impugnación, únicamente proporcionó un Acta de clasificación, que no está firmada por todos los miembros del Comité de Transparencia.

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El Particular, a través de cuatro solicitudes de acceso a la información pública, requirió las facturas, del monto ejercido por concepto de combustible, de todos los vehículos con los que cuenta el Ayuntamiento, del primero de enero al treinta de abril de dos mil diecinueve.

En respuesta, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, a través de la Secretaría de Administración, proporcionó la versión pública de veintiún facturas por consumo de combustible (magna, premium y diésel), referentes a los meses solicitados.

Ante tal circunstancia, el ahora Recurrente se inconformó con la clasificación de la información, al señalar que no se le había entregado el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirmará el testado de los datos localizados en las versiones públicas entregadas, lo cual actualiza la causal de procedencia, establecida en el artículo 179, fracción II de la Ley de la materia; así las cosas, una vez admitidos y notificados los Medios de Impugnación, a las partes, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, remitió el Acta número CT/NAUCALPAN/CUARTA/ORDINARIA/2020, del Comité de Transparencia, mediante la cual, emitió el Acuerdo CT/ORD/27/2020, donde se confirma la clasificación, como confidencial, del Registro Federal de Contribuyentes y número de cuenta bancaria, ambos del Proveedor y el Código QR de las facturas.

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: las solicitudes de acceso a la información con número de 00181/NAUCALPA/IP/2020, 00182/NAUCALPA/IP/2020, 00183/NAUCALPA/IP/2020 y 00184/NAUCALPA/IP/2020, las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado; los escritos recúrsales y los Informes Justificados; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

En principio, es necesario recordar que el Recurrente solicitó, las facturas de adquisición de combustibles, para los autos con los que contaba el Municipio, de enero a abril de dos mil diecinueve.

Ahora bien, por lo que hace al término de combustible, resulta necesario traer a colación el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, que establece los capítulos, subcapítulos, partidas genéricas y específicas de gasto, que se deben establecer en el Presupuesto de Egresos

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Municipal, entre las cuales, se encuentran las **2600 y 2610**, ambas denominadas **Combustibles, Lubricantes y Aditivos**, que contemplan las asignaciones destinadas a la adquisición, entre otras cosas, de combustibles necesario para el funcionamiento de vehículos de transporte terrestre, tal como es, la gasolina y el diésel.

Conforme a lo anterior, se advierte que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener la información, respecto de las adquisiciones de combustibles para el funcionamiento de los autos con los que cuenta el Municipio, es decir, de gasolina y diésel.

Ahora bien, por lo que hace al término factura, la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2019, establece que la factura es lo mismo, que un Comprobante Fiscal Digital por Internet, por lo que, se puede considerar como el documento que comprueba la realización de una transacción comercial, entre un comprador y un vendedor, mediante el cual, el primero queda obligado a realizar un pago, mientras que el segundo, a entregar o brindar un producto o servicio.

Conforme a lo anterior, se desprende que, en el presente caso, se está solicitando, las facturas o Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, que comprueben la adquisición de combustible para los autos con los que contaba el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, para el cumplimiento de sus atribuciones.

En ese orden de ideas, los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, de dos mil diecinueve, entre los criterios que maneja, se advierte que en el **Disco 5**, referente a la **Imágenes Digitalizadas**, se integra por diversos documentos, entre los que se encuentran los **Póliza de Egresos con documentos los comprobatorias y Póliza Cheque con los documentos comprobatorias**, mismos que debe proporcionar el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, tal como se muestra a continuación:

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 5**

No.	Documento o Archivo	Formato Imagen digitalizada
1	Pólizas de Ingresos con los documentos comprobatorios	x
2	Pólizas de Diario con los documentos comprobatorios	x
3	Pólizas de Egresos con los documentos comprobatorios	x
4	Pólizas de Cheques con los documentos comprobatorios	x
5	Pólizas de Cuentas por Pagar con los documentos comprobatorios	x

Además, en el apartado de **“Aspectos a tomar en cuenta para la integración de las Pólizas contables y documentación comprobatoria”**, se precisa que dichos documentos deberán contener las imágenes de la documentación comprobatoria y justificativa de los egresos y de las respectivas pólizas, de la entidad, los cuales incluyen los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o facturas.

Conforme a lo anterior, se advierte que la documentación comprobatoria de las Pólizas de egresos y de cheque, son los documentos que atienden la solicitud de información y al tener que elaborarlos el Sujeto Obligado, cuenta con competencia para conocer de la información solicitada.

Establecido lo anterior, se procede analizar la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez; en principio, es de señalar que de las constancias que obran en el expediente, se logró vislumbrar que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información, a la Secretaría de Administración, por lo cual, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar los artículos 6.1, 6.2 y 6.3, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Naucalpan de Juárez, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales se encuentran, la Secretaría de Administración, que será la encargada de brindar el soporte materia, técnico y administrativo que permita a los servidores públicos de la Administración Pública Municipal Centralizada cumplir con sus funciones; establecer los criterios de planeación, programación de la adquisición y actualización de los bienes muebles; supervisar la adquisición de bienes muebles y prestación de servicios; supervisar el control, mantenimiento y adquisición del parque vehicular oficial, **así como el suministro de energéticos.**

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Para lograr lo anterior, dicha Secretaría contará con la Dirección de Servicios Generales, **encargada de atender las peticiones de abasto de combustible del parque vehicular, así como de supervisar que las unidades, se encuentren en óptimas condiciones para su operación**, de conformidad con lo establecido el artículo 6.19 de dicho ordenamiento jurídico; para lo cual, tendrá una **Unidad de Combustibles**, encargada de supervisar el suministro eficiente de combustibles a las unidades vehiculares oficiales, así como, **revisar, validar y presentar la documentación comprobatoria y facturación de combustible.**

Conforme a la normatividad citada, se colige que el Ente Recurrido, cuenta con una área específica para conocer de la solicitud de información, a saber, la Subdirección de Administración, adscrita a la **Secretaría de Administración**, que a través de sus áreas, ve todas las cuestiones relacionadas con la adquisición de combustibles para los vehículos oficiales, así como, la verificación de la documentación comprobatoria derivada de lo anterior, que incluye la facturación; por lo cual, se desprende que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, gestionó el requerimiento informativo al área idónea para conocer de la solicitud de información, cumpliendo con parte del artículo 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, dicha unidad administrativa, en respuesta, proporcionó veintiuno facturas, para atender los requerimientos de información; se desarrolla la siguiente tabla, para especificar la documentación entregada, conforme a los meses peticionados:

Mes del dos mil diecinueve	Información entregada
Enero	Una factura con folio 25083.
Febrero	Cuatro facturas con folio 252498, 251699, 251373 y 251372.

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Marzo	Seis facturas con folio 253037, 253447, 254128, 254965, 254964 y 254129.
Abril	Diez facturas con folio 255520, 256089, 255521, 256088, 255660, 255659, 256587, 256588, 257397 y 257396.

De la revisión de cada uno de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, se logró observar, que corresponden a los meses de enero a abril de dos mil diecinueve, tal como lo requirió el Recurrente; además, que todas las facturas están relacionadas con la compra de combustible (gasolina magna, premium y diésel), por parte del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, tal como se muestra a continuación:

<u>Consumo</u>	<u>Tasa IVA</u>	<u>Cantidad</u>	<u>Unidad De Medida</u>	<u>Subtotal</u>	<u>Iva</u>	<u>Total</u>
MAGNA:	16 %	130,409.00	Lts	2,235,048.80	348,751.23	2,583,800.03
PREMIUM:	16 %	15,011.10	Lts	272,695.74	42,389.03	315,084.77
DIESEL:	16 %	73,379.80	Lts	1,317,625.80	206,687.46	1,524,313.26

Al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada en respuesta, por los Sujetos Obligados; apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;*

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Conforme a lo anterior, se logra advertir que desde respuesta el Sujeto Obligado proporcionó los documentos que obran en sus archivos y dan cuenta de lo solicitado, pues corresponden a las facturas relacionadas con la adquisición de combustible, para los automóviles oficiales, con los que contaba el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, de enero a abril de dos mil diecinueve.

Además, en el Acta número CT/NAUCALPAN/CUARTA/ORDINARIA/2020, el Comité de Transparencia precisó que se entregarían las facturas que amparan el monto ejercido por consumo de combustibles de vehículos del Ayuntamiento, de los meses solicitados por el Solicitante, lo cual robustece que el Ente Recurrido proporcionó la información que da cuenta de lo Peticionado; dicha situación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*


De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció, en el presente caso, pues el Ente Recurrido entregó los documentos que atienden las solicitudes de información, a saber, las facturas, por la adquisición de combustibles para los vehículos oficiales con los que contaba el Ayuntamiento, del primero de enero al treinta de abril de dos mil diecinueve, lo cual, da cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, es de precisar que, si bien el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez proporcionó

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

desde respuesta, los documentos que dan cuenta de la información petitionada, lo cierto es que los entregó en versión pública, tal como se muestra a continuación:

*F890900*



EMISOR		RECEPTOR	
RFC: SIA030117QZA Régimen Fiscal : 901 General de Ley Personas Morales SISTEMA INTELIGENTE DE ADMINISTRACION S.A. DE C.V.	FOLIO FISCAL : 51c07ed9-4add-494f-88bd-ec7a9984b0e4 No. Certificado: Tipo de Comprobante : I Ingreso Forma de Pago : 99 POR DEFINIR Método de Pago : PPD Pago en Parcialidades o Diferido	Emitido a No. Cliente : 93123 RFC : MNJ840101LT5 MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUAREZ Uso de CFDI : G03 Gastos en General	
Estado de cuenta de combustible Expedido en 08500 2019-03-04T16:48:17			
Folio: 252498	Fecha Corte: 2019-02-28T16:48:17	Instrucciones de Pago:	Moneda: MXN

De la revisión de cada una de las facturas, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado **únicamente clasificó el número de cuenta bancaria del proveedor y el nombre de la institución bancaria a la que pertenece.**

Sobre el tema, durante la sustanciación del Medio del Impugnación, el Sujeto Obligado proporcionó el Acta número CT/NAUCALPAN/CUARTA/ORDINARIA/2020, del Comité de Transparencia, mediante la cual, emitió el Acuerdo CT/ORD/27/2020, en donde determinó como información confidencial, en términos del 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Registro Federal de Contribuyentes y la cuenta bancaria del proveedor, así como, el Código QR, localizado en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

En ese sentido, de la revisión de dicha Acta, se logró observar que no contiene las firmas de todos los miembros del Comité de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



**C. P. Leonardo Salcedo Malvárez**  
Presidente del Comité de  
Transparencia y Titular de la Unidad  
De Transparencia y Acceso a la  
Información Pública

**Lic. Joaquín Arturo Colín Marín**  
Responsable del área coordinadora  
de archivos, o equivalente y  
Secretario del Ayuntamiento



**Lic. Lidia Elizabeth Gallegos Aguilar**  
Suplente de la C.P. Tamine Martínez Villarreal  
Titular del Órgano de Control Interno y  
Contralora Interna Municipal

Al respecto, el artículo 1.8, fracción VI, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, un acto administrativo deberá constar por escrito o de manera digital, en donde se establezca la autoridad que lo emane y la firma autógrafa, electrónica o sello del servidor público. De la misma manera, la Jurisprudencia número 2a./J. 195/2007, emitida por la Segunda Sala, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI, octubre dos mil siete, (p. 243), cuyo rubro es *"FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE."*, misma que se trae por analogía, precisa que todo acto administrativo para que sea válido, debe contener la firma.

En ese orden de ideas, si bien este Instituto no tiene facultades para pronunciarse de la veracidad de la información, lo cierto es que no cumple con las formalidades establecidas en la normatividad aplicable, y, por lo tanto, no se puede tomar como válido.

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior toma relevancia, pues si bien señaló que diversos datos eran de carácter confidencial, lo cierto es que no precisó las razones por las cuales eran clasificados dichos datos; sobre el tema, el artículo 105 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Además, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

- **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
- **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

- **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
- **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

Conforme a lo anterior, si bien el Sujeto Obligado fundamentó la clasificación, al señalar que la causal de clasificación que se actualizaba, era la establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cierto es que fue omiso en motivar dicha causal, es decir, las razones y circunstancias tomadas en cuenta para considerar que se acreditaba la hipótesis normativa indicada.

Inclusive, este Instituto advierte que existe una incongruencia, entre los datos testados en las versiones públicas y en el Acuerdo proporcionado, pues en las facturas se clasificaron únicamente el número de cuenta bancaria y nombre de la institución crediticia a la que pertenece; mientras que el Acta, se clasificó a parte de lo referido, también el Registro Federal de Contribuyentes del Proveedor y el Código QR.

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, el artículo 1.8, fracción IX, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez un acto administrativo, este deberá guardar congruencia en su contenido y con lo solicitado; en ese sentido, resulta necesario traer por analogía, el Criterio 02/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **Principio de Congruencia**, el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta entregada; el cual no fue aplicado por el Ente Recurrido, pues los datos testados en las versiones públicas, no corresponden en su totalidad, a los señalados por el Comité de Transparencia.

Sin menoscabar lo anterior, se analizarán si los datos previamente referidos, deben ser considerados confidenciales o públicos, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber, los siguientes:

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Registro Federal de Contribuyentes del proveedor;
- Código Bidimensional o QR;
- Número de cuenta bancaria del proveedor, y
- Nombre de la institución bancaria.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo, del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

la Información Pública, como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevén que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos contenidos en las facturas proporcionadas, deben ser considerados confidenciales o públicos, a saber, el Registro Federal de Contribuyentes y número de cuenta bancaria de proveedores, nombre de la institución bancaria y el Código Bidimensional o QR.

- **Registro Federal de Contribuyentes de proveedor, persona moral.**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas y morales que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir **comprobantes fiscales**, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, proceso que inicia con un preinscripción por Internet y concluye en cualquier Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente, adscrita al Servicio de Administración Tributaria, en donde aquellas personas que realicen el trámite tendrán que entregar ciertos documentos, que para las personas jurídico colectivas, serán, entre otros, la copia certificada del documento constitutivo debidamente protocolizado, comprobante de domicilio, identificación personal, número de folio asignado que se le proporcionó al realizar el envío de su preinscripción y copia certificada del poder notarial con el que se acredite la personalidad del representante legal, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público.

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, el Servicio de Administración Tributaria, concluido el trámite entrega la **cédula de identificación fiscal o constancia de registro**, en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, la información correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral, **da cuenta del cumplimiento o no en sus obligaciones fiscales**; por tanto, no se actualiza su clasificación como confidencial.

Además, resulta aplicable por analogía el Criterio 08/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

*“Razón social y RFC de personas morales. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.”*

Conforme al criterio citado, el Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, es público, al no referir a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

De tales circunstancias, el Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no actualizan la causal de clasificación, prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al ser de naturaleza pública.

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Código Bidimensional o QR.**

En principio, resulta necesario señalar que los comprobantes fiscales digitales por Internet, deben de incluir un código bidimensional conforme al formato *QR Code (Quick Response Code)*, el cual contiene el Registro Federal de Contribuyentes del receptor, del emisor, o de ambos; lo anterior, conforme al Anexo 20 de la Segunda Resolución de modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, localizada en la página electrónica [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5492254&fecha=28/07/2017](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5492254&fecha=28/07/2017). Incluso con la captura de dicho código, a través de la aplicación móvil del Servicio de Administración Tributaria, permite el acceso al Registro Federal de Contribuyentes, como del Sujeto Obligado, como del proveedor, en el presente caso, de una persona jurídico colectiva.

En ese orden de ideas, toda vez que el código bidimensional sólo permite el acceso al Registro Federal de Contribuyentes del proveedor y del Sujeto Obligado, los **cuales guardan la naturaleza pública**, se considera que no se actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia, toda vez que únicamente da cuenta de datos que no son susceptibles a ser testados.

- **Cuenta bancaria del proveedor.**

Al respecto, se estima que dicho dato se relaciona con hechos y actos de carácter económico, pues los mismos darían cuenta, de la relación que tiene una institución financiero con un particular, ya sea persona física o moral; además, que con dicha información se podría obtener los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas e fondos interbancarios, entre otros movimientos que sean utilizados exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente y, por lo tanto, los datos bancarios corresponden a información que se encuentra relacionada con el patrimonio de la persona titular de la cuenta.

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

A mayor abundamiento, resulta necesario traer a colación el Criterio 10/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece lo siguiente:

*“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

Por lo cual, se puede colegir que dichos datos no guardan relación con el servicio público ni con los recursos públicos, pues solo corresponde a información, que le atañe a la institución financiera y al cliente; por lo que este número constituye información confidencial al pertenecer exclusivamente al ámbito de la vida privada del trabajador y procede su eliminación de conformidad con el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Nombre de la Institución Bancaria a la que pertenece la cuenta bancaria.**

En principio, es necesario señalar que conforme al artículo 2º, fracción IV de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, establece que una institución financiera, se le denomina a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, especialistas bursátiles, fondos de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

crédito, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, PENSIONISSSTE, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los usuarios.

En ese orden de ideas, en el portal de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (consultado el seis de mayo de dos mil veinte, a las doce horas, en <https://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/condusef-responde/777-la-condusef-te-puede-ayudar>), establece que los bancos son instituciones financieras; conforme a lo anterior, se puede advertir que las instituciones bancarias, son personas morales.

En ese orden de ideas, se considera que la denominación o razón social de una persona moral, es pública, pues dichos datos se encuentran inscritos en el Registro Público del Comercio; lo anterior, toma sustento en el Criterio 08/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales previamente referido.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que existe el Sistema de Registro de Prestadores de Servicios Financieros (consultado el seis de mayo de dos mil veinte, a las trece horas, en la liga <https://webapps.condusef.gob.mx/SIPRES/jsp/pub/index.jsp>), que es un registro de **carácter público**, cuyo objetivo principal, consiste en proporcionar información corporativa y general

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de las instituciones financieras; además, que permite conocer al público general, información de dichos entes, se muestra un ejemplo a continuación:

Clave de Registro	Denominación Social	Nombre Corto o comercial	Estatus	Sector	Estado	Última Sección Actualizada	No Localizable
40138	<a href="#">ABC Capital, S.A. Institución de Banca Múltiple</a>	ABC Capital	En operación	Instituciones de banca múltiple	Ciudad de México	28/08/2019 Consejo	
40102	<a href="#">Accendo Banco, S.A. Institución de Banca Múltiple</a>	Accendo Banco	En operación	Instituciones de banca múltiple	Ciudad de México	25/02/2020 Funcionarios	
40103	<a href="#">American Express Bank (México), S.A. Institución de Banca Múltiple</a>	American Express	En operación	Instituciones de banca múltiple	Ciudad de México	26/02/2020 Consejo	
40012	<a href="#">BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer</a>	BBVA	En operación	Instituciones de banca múltiple	Ciudad de México	01/04/2020 Domicilios	

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el nombre de las instituciones bancarias es de naturaleza pública; además que, en el presente caso, proporcionar dicho dato, ayuda a transparentar que los recursos públicos erogados por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, están siendo depositados, en una cuenta localizada en una institución financiera existente y debidamente registrada.

Además, que el Sujeto Obligado, en una de las facturas entregadas, proporcionó dicho dato, tal como se observa a continuación:

BBVA bancomer convenio C  
CU

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, este Instituto considera que el nombre de la institución bancaria, no actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De tales circunstancias y conforme al análisis realizado, se advierte que únicamente era procedente la clasificación del número de cuenta bancaria del proveedor y, por lo tanto, son de naturaleza pública, el Registro Federal de Contribuyentes, el Código Bidimensional y el nombre de la institución bancaria, localizada en las facturas.

En ese orden de ideas, si bien el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, desde respuesta, proporcionó la versión pública de la documentación que da cuenta de lo requerido por el Particular, lo cierto es, que la entregó testando un dato que es de naturaleza pública, a saber, el nombre de la institución financiera donde se localiza la cuenta bancaria del proveedor.

Por lo que, para dar atención al presente punto, deberá entregar la versión pública de las veintiún facturas entregadas en respuesta, en donde únicamente podrá testar, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia, el número de cuenta bancaria del proveedor; además, de proporcionar el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en donde confirme dicha clasificación, de manera fundada y motivada y que se encuentra, firmada por todos los miembros de dicho órgano colegiado.

De tales circunstancias, se considera que el agravio hecho valer por el Particular resulta **FUNDADO**, toda vez que di bien proporcionó la documentación que da cuenta de lo requerido, en términos del artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también lo es, que la entregó testando datos de naturaleza pública, aunado, a que omitió proporcionar el Acta de Comité de Transparencia.

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** las respuestas otorgadas por el Ente Recurrido a las solicitudes de acceso a la información con número 00181/NAUCALPA/IP/2020, 00182/NAUCALPA/IP/2020, 00183/NAUCALPA/IP/2020 y 00184/NAUCALPA/IP/2020, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, las veintiún facturas entregadas en respuesta, en las cuales únicamente podrá clasificar el número de cuenta bancaria del proveedor, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia.

Junto con las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación, donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos, de manera fundada y motivada, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por el Sujeto Obligado a las solicitudes de información con número 00181/NAUCALPA/IP/2020, 00182/NAUCALPA/IP/2020, 00183/NAUCALPA/IP/2020 y 00184/NAUCALPA/IP/2020, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la versión pública, de lo siguiente:

- Las veintiún facturas entregadas en respuesta.

Junto con las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos, conforme a lo concluido en el Considerado Sexto, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que,

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **01466/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados**.